

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200254151

Página 1 de 4

Bogotá D.C., 08-09-2017

Señor  
ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO Y OTROS  
Calle 33 A Calle 33 A # 18 – 27  
Bogotá

Asunto: Forma en que se están aplicando las Sentencias C-123 de 2014 y C- 389 de 2016.  
\_\_\_ Respuesta a derecho de petición radicado número 20175510172802.

Cordial Saludo,

De conformidad con la solicitud de consulta jurídica presentada al Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación del 30 de mayo de 2017, remitida a esta entidad por el mencionado ministerio, relacionado con la forma en que se está dando cumplimiento a las Sentencia C-123 de 2014 y C-389 de 2016 sobre los cuerdos con los municipios y la participación ciudadana en el proceso de titulación minera, nos permitimos emitir respuesta en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la Sentencia C-123 de 2014 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, disposición que posteriormente fue declarada inexecutable por la Sentencia C-035 de 2016, y la Sentencia C-389 de 2016 mediante la cual previo el examen de constitucionalidad de algunas normas de la Ley 685 de 2001, en especial, aquellas referidas a la propuesta de contrato de concesión, resolvió en el numeral segundo de su parte resolutive, declarar la *exequibilidad condicionada* de los artículos 16, 53, 270 y 271, en los siguientes términos:

*Segundo.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 16, 53, 570 y 271 de la Ley 685 de 2001, “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”, por los cargos analizados y bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados.*



Así, la Agencia Nacional Minera en cumplimiento de los preceptos legales y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en las precitadas sentencias, diseñó e implementó un *Programa de Relacionamento en Territorio* que tiene como objetivo principal lograr una relación eficaz, oportuna y permanente con los actores estratégicos involucrados en el desarrollo de proyectos mineros, previo al otorgamiento de un título minero, programa que se enfoca en siete líneas de acción, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1. **Caracterización del territorio y mapeo de actores estratégicos.** En virtud del cual se realiza un estudio del municipio, incluyendo la información geológica minera, las restricciones ambientales que se tienen identificadas, las propuestas en trámites, las áreas prohibidas y restringidas para la minería, la presencia de grupos étnicos; entre otros aspectos.
2. **Planeación de la estrategia en campo,** cuyo objetivo es revisar las particularidades del territorio, ubicación, identificar las propuestas de contratos de concesión en trámite y otros factores para determinar la forma y lugar de acercamiento.
3. **Socialización;** que incluye divulgación de información y consultas con los actores estratégicos. Son los diferentes espacios de concertación, socialización de la actividad minera y de participación de la ciudadanía.
4. **Construcción de alianzas estratégicas.** La revisión de la oferta institucional en el territorio a visitar y la construcción de estrategias con entidades del estado o titulares de concesiones mineras en ejecución.
5. **Gestión de las reclamaciones.** La revisión y gestión de las reclamaciones e inconformidades que se presentan en los diferentes espacios de participación y concertación.
6. **Veedurías.** Comprometer la participación de las personas o grupos directamente afectados por el proyecto en el seguimiento de sus impactos y beneficios, así como de las actividades de mitigación, y recurrir a expertos externos en los casos en que se considere que estos puedan aumentar la transparencia y la credibilidad.
7. **Seguimiento permanente en territorio.** El análisis de las actividades realizadas y las propuestas de mejora. (Comité Mensual de Seguimiento).

Dentro de las líneas de caracterización, planeación, socialización y gestión de reclamaciones, se incluye el proceso de i) concertación con alcaldes como primera autoridad del municipio, así como el de ii) audiencias de participación mineras previo al otorgamiento del título minero, de conformidad con la Sentencia C-389 de 2016.

Las anteriores gestiones se desarrollan bajo una interpretación armónica de las consideraciones jurídicas constitucionales que ha proferido la honorable Corte Constitucional en relación con la necesidad de conciliar las competencias del orden territorial en materia de regulación de los usos del suelo y las de la



nación en relación con la titulación minera, el diseño y la realización de la política pública en materia minera, de manera que las mismas sean ejecutadas de una forma armónica. Ha sido la postura de la H. Corte, desarrollada claramente en la Sentencia C-123 de 2014, que las competencias nacionales y las territoriales pueden entrar en tensión, siendo necesaria su armonización, sin que ello signifique el sacrificio de unas, por la satisfacción de las otras, de forma tal que estos conflictos entre competencias, deben ser resueltos mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que han sido previstos en el artículo 288 superior.

Siendo así, los procesos de concertación emprendidos por esta Entidad, observan estos postulados constitucionales, los cuales, bajo la interpretación de la Corte, operan como una fórmula de articulación de la acción estatal, partiendo de la existencia de competencias concurrentes entre las autoridades del Estado.

La concertación con Entes territoriales tiene como objeto armonizar las políticas de ordenación del suelo con el desarrollo de proyectos mineros, poniendo en conocimiento de los alcaldes municipales como primera autoridad local, la información geológica, ambiental y minera del municipio, con la finalidad de incorporar el componente minero en los instrumentos de ordenamiento territorial de los entes territoriales de manera concertada, y en cumplimiento de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, lo que garantiza una minería bien hecha, acorde con los usos del suelo territorial y de las necesidades de las comunidades.

Es de resaltar que estas disposiciones van en consonancia con la Ley 388 de 1997, la cual estableció en su artículo 1º que sus objetivos serían entre otros: establecer mecanismos que permitan al municipio en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial; así como **promover la armoniosa concurrencia de la Nación**, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio.

Igualmente, el artículo 6 de la misma norma, honra los principios constitucionales desarrollados por la Corte, al disponer que “las competencias de las entidades públicas en desarrollo de la función de ordenamiento se desarrollarán dentro de los límites de la Constitución y las leyes, y atendiendo los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiariedad**. *La autonomía municipal estará determinada por el carácter prevaleciente de las disposiciones dictadas por entidades de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias o de mayor jerarquía en materia de interés supranacional.*”

Ahora bien, en el segundo aspecto relacionado con la **participación ciudadana**, a través de la cual se busca brindar la oportunidad a la comunidad en general, a las organizaciones sociales, las entidades públicas y

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200254151

Página 4 de 4

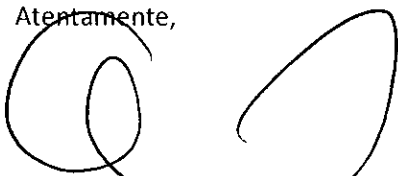
privadas y demás interesados, de presentar los diferentes argumentos, opiniones e inquietudes sobre la titulación minera en su territorio, se estableció un procedimiento administrativo que emprende esta autoridad minera, y se adicionó la celebración de una audiencia pública, en la que se invita a la comunidad en general a participar en el proceso previo a la titulación minera. Esta Audiencia tiene sustento legal de conformidad con lo señalado en el Artículo 259 del Código de Minas el cual establece:

*“Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro del término señalado en la ley”.*

Este espacio permite brindar un conocimiento libre e informado del proceso minero, las propuestas de contrato de concesión en trámite, la información geológica, las zonas prohibidas para la minería y las restricciones ambientales existentes en el municipio respectivo.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)  
Copias: (0)  
Elaboró:  Ángela María Sorzano E. – Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Fecha de elaboración: 22/05/2017  
Número de radicado que responde: 20175510172802.  
Tipo de respuesta: Total  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica